



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820190070400
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente
Apoderado: Dr. Fernando Puerta Castrillón
T.P. No. 33.805 CSJ.
Demandado: Harold Andrés Londoño Díaz
C.C. No. 10'293.548
Email: harold1@hotmail.com
As

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver la nulidad formulada por la parte demandada. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Interlocutorio No. 1453

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sin más la solicitud de nulidad invocado por la mandataria judicial del extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Invoca como argumento la solicitud de nulidad que esta agencia judicial profirió auto de seguir adelante con la ejecución, a la vez que en providencia aparte resolvió remitir el proceso, para que se integrará al trámite de liquidación patrimonial, admitido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali, sin indicar de manera concreta la causal en la que descansa su solicitud.

TRÁMITE

Mediante auto del 3 de junio de 2022, se corrió traslado del escrito de nulidad a la parte ejecutante, quien guardo silencio al respecto.

No obstante, encontrándose a Despacho el presente asunto para resolver sobre la nulidad formulada por el extremo demandado, de manera previa se

analizará, si era procedente por esta agencia judicial proferir auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutado adelante trámite de liquidación patrimonial, ante el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali, para ello basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Para definir el caso que nos ocupa, es indispensable examinar detenidamente las actuaciones que tienen incidencia en el asunto debatido, así como las disposiciones que regulan la materia.

Se tiene que la demanda que dio margen al proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Occidente actuando mediante apoderado judicial en contra de Harold Andrés Londoño Díaz, nos correspondió conocer por reparto el día 30 de septiembre de 2019, librandose mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio No. 1315 del 16 de octubre de 2019.

Con posterioridad el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante oficio, comunicó a esta agencia judicial, sobre la admisión del trámite de Liquidación Patrimonial del demandado señor Harold Andrés Londoño Díaz, a la vez que ordenó la remisión del proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 37 del 15 de septiembre de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución, providencia que es hoy objeto de nulidad.

Y enseguida, mediante auto interlocutorio No. 950 del 15 de septiembre de 2021, se dispuso remitir el presente asunto para que se integre al trámite de Liquidación Patrimonial, al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali, solicitado por el señor Harold Andrés Londoño Díaz.

Inmersos de inmediato en la casuística del *sub lite*, ciertamente, como lo señala la apoderada del demandado, el artículo 545 del Código General del Proceso, establece como consecuencias jurídicas de la aceptación del trámite de insolvencia económica, que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y en el caso de los procesos que estuvieren en curso, que se suspendan, facultando al deudor para "...alegar la nulidad del proceso ante el juez competente...». La disposición comentada, en lo concerniente al asunto específico, implicaba que esta agencia judicial, no contaba con facultad para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que se apartó que al interior del proceso, previamente se había informado sobre la admisión del trámite de Liquidación Patrimonial.

Por tanto, adverado lo anterior, no queda más que declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 37 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual, dispuso esta agencia judicial, seguir adelante con la ejecución, dejando vigente el interlocutorio No. 950 de 2021, que ordena remitir el proceso al

Juzgado 16 Civil Municipal para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado a instancias del señor Harold Andrés Londoño Díaz, por cuanto esta pieza procesal es la que corresponde, atendiendo a las normas que rigen el asunto

En mérito de lo brevemente expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada, señor Harold Andrés Londoño Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad del Auto Interlocutorio No. 37 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual, dispuso esta agencia judicial, seguir adelante con la ejecución, atendiendo a los motivos expresados en esta providencia.

TERCERO: Mantener vigente el interlocutorio vigente el interlocutorio No. 950 de 2021, que ordena remitir esta actuación al Juzgado 16 Civil Municipal para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial, por lo expuesto con antelación.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **198** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 17 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria